

ACUERDO IEEPCO-CG-28/2018, RESPECTO DEL REQUERIMIENTO EFECTUADO A LAS COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

Acuerdo del Consejo General, respecto del requerimiento efectuado a las Coaliciones y Partidos Políticos, en materia de paridad de género en la elección de Concejalías a los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

GLOSARIO:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- LINEAMIENTOS:** Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

ANTECEDENTES:

- I. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- II. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-43/2017, dado en sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se ajustaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Diputados y Diputadas al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, dentro de los cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a Diputadas y

Diputados al Congreso del Estado, el cual fue del siete al veintiuno de marzo del dos mil dieciocho.

- III. Por acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-76/2017, aprobado en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, se aprobaron los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como las listas de competitividad respectivas.
- IV. Mediante acuerdos números IEEPCO-CG-05/2018, IEEPCO-CG-06/2018 y IEEPCO-CG-07/2018, dados en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el registro de los convenios de coalición para las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos, presentados conforme a lo siguiente:

Nombre	Partidos integrantes	Elección	Tipo
Por Oaxaca al Frente	PAN-PRD-PMC	Diputaciones	Total
Por Oaxaca al Frente	PAN-PRD-PMC	Concejalías	Parcial
Todos por Oaxaca	PRI-PVEM-PNA	Diputaciones	Parcial
Todos por Oaxaca	PRI-PVEM-PNA	Concejalías	Parcial
Juntos haremos Historia	PT-MORENA-PES	Diputaciones	Parcial
Juntos haremos Historia	PT-MORENA-PES	Concejalías	Parcial

- V. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-19/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, se declararon procedentes las modificaciones del convenio de coalición parcial para la elección de Concejales a los Ayuntamientos, presentado por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- VI. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-21/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de marzo del dos mil dieciocho, se modificó el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para quedar del siete al veinticinco de marzo del dos mil dieciocho.
- VII. Del siete al veinticinco de marzo del dos mil dieciocho, la Coaliciones así como los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones por los

principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

- VIII.** Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 34 y 113 de la CPELSE, y 186 de la LIPEEO. De la misma forma se verificó que las candidaturas presentadas cumplieran con la paridad de género establecida en los Lineamientos.
- IX.** El siete de abril del dos mil dieciocho, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a las Coaliciones y a los Partidos Políticos, para que, dentro del plazo de cinco días contados a partir de las notificaciones correspondientes, subsanaran los requisitos omitidos referentes a la elegibilidad de las candidaturas, así como la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente.
- X.** Con fechas diez, once y doce de abril del dos mil dieciocho, las referidas coaliciones y Partidos Políticos, cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando las omisiones que les fueron señaladas, respecto de los requisitos señalados en los artículos 34 y 113 de la CPELSE, y 186 de la LIPEEO; no obstante lo anterior diversas coaliciones y partidos políticos que se señalaran posteriormente, con la documentación presentada no cumplieron el requerimiento respecto de la paridad de género, en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad; dichas constancias obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de éste Instituto.
- XI.** Mediante acuerdo de la Comisión permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho, se propuso a este Consejo General el acuerdo respecto del requerimiento a las coaliciones y partidos políticos, en materia de paridad de género en las elecciones de diputaciones al congreso del estado y concejalías a los ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.
- XII.** El diecisiete de abril del año en curso, se presentaron seis escritos firmados por candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México en sus postulaciones individuales y a través de candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional y

Partido Nueva Alianza respectivamente, por el cual solicitan que sean registrados con el género femenino y con ello dar cumplimiento al requerimiento referido en el antecedente IX del presente acuerdo en materia de paridad.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Paridad de género en el registro de candidaturas.

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a

los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 de la LIPEEO, las candidaturas de diputados al Congreso, a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género; para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando el principio de alternancia. Serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3 de la LIPEEO, en el caso que registren candidatos por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General. En el caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos o municipios electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.

Se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

11. Que el artículo 182, párrafo 4, de la LIPEEO, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos. No se admitirán criterios que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso

electoral anterior. Para efectos de lo anterior, de manera previa al registro de candidaturas, el consejo general emitirá un acuerdo calificando la competitividad de los partidos políticos en los distintos distritos electorales y municipios; se catalogarán en competitivos y no competitivos; todos los partidos políticos quedarán obligados a postular de manera paritaria ambos géneros en los distritos y municipios competitivos y no competitivos.

- 12.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 5 de la LIPEEO, el Instituto en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de estas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
- 13.** Que conforme a lo determinado por el artículo 183 de la LIPEEO, hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo establecido en los artículos 179, 180 y 181 de la LIPEEO, se le requerirá en primera instancia para que rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. Transcurrido el plazo señalado, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.
- 14.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 25, apartados A y B y 113 fracción I de la CPELSE en lo relativo a la integración de las planillas de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos; así como los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.
- 15.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de los Lineamientos, en el registro de candidaturas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa se tendrá que cumplir con lo siguiente: los partidos políticos y coaliciones deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género, y en el caso que

registren fórmulas de candidaturas, por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos y la mitad de candidatas. En el caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.

- 16.** Que conforme a lo que establece el artículo 9 de los Lineamientos, el Instituto realizará la verificación de las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones a través de una metodología que divida sus registros en segmentos de mayor y menor competitividad, con la finalidad de calificar distritos y municipios de mayor competitividad y menor competitividad. El Consejo General analizará que los partidos y coaliciones presenten registros donde, de acuerdo con los resultados de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un puesto de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria. En todos los casos se verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitirá para tal efecto.
- 17.** Que el artículo 10 de los Lineamientos, establece que la verificación que realice el Consejo General del Instituto en la postulación de candidaturas será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario o extraordinario anterior en la entidad en cada una de las elecciones de que se trate.
- 18.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de los Lineamientos, el Instituto revisará el cumplimiento respecto a la postulación paritaria de acuerdo a dichos Lineamientos; en caso de incumplimiento de alguno de los preceptos, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto le requerirá al partido político, coalición, candidatura común o independiente para que rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, el Consejo General le hará una amonestación pública. Transcurrido el plazo señalado, aquel que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y la citada Dirección Ejecutiva le requerirá, de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia, el Consejo General sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.
- 19.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de los Lineamientos, dentro de las coaliciones, cada uno de los partidos políticos que la integren deberá postular un número paritario de hombres y mujeres, tanto para el caso de las diputaciones, como los primeros lugares de las concejalías de los municipios. Por ejemplo, si dentro de una

coalición se determina que un partido político postulará en 10 espacios, en 5 de estos tendrá que postular mujeres y en los otros 5 hombres, y en el caso de que les corresponda registrar sobre un número impar se deberá de garantizar la diferencia mínima porcentual.

En mérito de lo expuesto, considerando que este Instituto el siete de abril del presente año efectuó el requerimiento a las coaliciones y partidos políticos respecto de lo establecido en los artículos 183 de la LIPEEO y 13 de los Lineamientos, y tomando en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto realizó el análisis de las documentales presentadas por las coaliciones y los partidos políticos en cumplimiento al requerimiento señalado, debe procederse a la aplicación de la amonestación pública establecida en los preceptos legales señalados, a las coaliciones y partidos políticos que no cumplieron con la postulación paritaria en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, con base en lo siguiente:

- A.** Las Coaliciones “Todos por Oaxaca” y “Juntos Haremos Historia”, así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Encuentro Social, Social Demócrata y Mujeres Revolucionarias, cumplieron con su requerimientos en términos de lo dispuesto por los artículos 183 de la LIPEEO y 13 de los Lineamientos, lo anterior toda vez que efectuaron las rectificaciones correspondientes a sus solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado así como Concejalías a los Ayuntamientos, cumpliendo con la paridad género en sus vertientes horizontal, vertical y/o competitividad.
- B.** No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que en algunos casos se actualiza la existencia de una mayoría en las fórmulas compuestas por mujeres, no obstante lo anterior, este Consejo General considera procedente la integración presentada en este caso específico, lo anterior toda vez que se debe hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades; de la misma forma tomando en consideración que esta integración va dirigida a un grupo en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, resulta

aplicable como acción afirmativa, aceptar la integración mayoritaria por parte del género femenino.

Sirven de apoyo las jurisprudencias 3/2015 y 11/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismas que se transcriben a continuación:

“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así

como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

En virtud de lo anterior, el criterio de este Consejo General adoptado mediante una acción afirmativa constituye una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Como se indica en las jurisprudencias transcritas, las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales.

Por lo anterior es válido sostener, que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es

acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

- C. Como se refirió en los antecedentes del presente acuerdo, el diecisiete de abril del año en curso, se presentaron seis escritos firmados por candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México en las siguientes planillas municipales:

PARTIDO AL QUE PERTENECE	MUNICIPIO	LUGAR	CARGO
CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM	SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC	1	PROPIETARIO
CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM	SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC	1	SUPLENTE
PVEM	MARISCALA DE JUAREZ	1	PROPIETARIO
PVEM	MARISCALA DE JUAREZ	1	SUPLENTE
CANDIDATURA COMÚN PVEM-NA	SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO	1	PROPIETARIO
CANDIDATURA COMÚN PVEM-NA	SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO	1	SUPLENTE

En cada uno de los escritos, los ciudadanos expresamente refieren que:

“Que de acuerdo con mis preferencias sexuales y toda vez que me autoascribo en e l género femenino; les solicito que mi registro de candidatura sea considerada para dicho género; así mismo le comento a ustedes que el municipio y comunidad en la cual vivo es muy pequeña y de costumbres muy ortodoxas por lo cual de llegarse a saber esta situación de mi persona, el suscrito sería objeto de discriminación, violencia verbal, violencia social, así como burlas de personas que aun hoy en día son intolerantes con las personas de mi condición, por lo cual solicito total y absoluta discreción sobre el caso que nos ocupa.”

Para el estudio del caso, debemos referimos al artículo 16 de los Lineamientos que expresamente señalan:

“En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la

persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate.”

Dicho artículo constituye una medida afirmativa aprobada por este Consejo General para garantizar la inclusión de un grupo históricamente en situación de desventaja, por ello partiendo del reconocimiento de los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales, intersexuales, así como al género “ muxe” de la comunidad Oaxaqueña, se tuvo a bien aprobar el artículo 16 antes referenciado.

En la discusión de su aprobación, se sostuvo que una de las premisas del estado democrático moderno es el reconocimiento de los derechos político-electorales de toda persona, sin distinción alguna y en condiciones de igualdad.

Además de haberse reconocido por este Consejo General que es una necesidad garantizar la participación efectiva en la vida pública a través del sufragio activo y pasivo de las personas con diferentes identidades y expresiones de género, y que la apariencia de las personas, no deben significar impedimento alguno para el acceso y ejercicio efectivo de este derecho.

Lo anterior en concordancia con el protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG626/2017.

Así mismo, se partió de la premisa de que dichas personas tienen que tener las mismas condiciones para el ejercicio de sus derechos. Lo cual tiene sentido conforme al informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en su tercera recomendación general hacia los Estados parte señala lo siguiente:

“Diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales. En particular, adoptar medidas comprensivas para promover el respeto a los derechos de las personas LGBTI y la aceptación social de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género y las personas que se ubican fuera del binario hombre/mujer, o cuyos cuerpos no

coinciden con el estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos”.

Ello tiene sustento en el marco jurídico internacional, en específico a los artículos 21, numerales 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero sobre todo en el principio 25 de Yogyakarta relativo al derecho a participar en la vida pública establece que todas las personas que sean ciudadanas, gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Así mismo, se tuvo presente la distinción entre *sexo* y *género* para efectos de considerar a las personas como hombre o mujer al momento de verificar el principio de paridad en su vertiente de competitividad.

En ese contexto, para este Consejo General es indispensable el reconocimiento legal del género con el que se auto adscriban las personas postuladas, lo cual tiene un impacto directo en la asignación del lugar que deberán ocupar dentro de una fórmula o planilla, además de que será la forma en que se presentaran ante la ciudadanía para la elección de un cargo público.

Además, el género que ostenten públicamente sirve para medir objetivamente si los partidos políticos cumplen con las reglas establecidas en los Lineamientos, pues para esos efectos es indispensable contabilizarlos dentro del sexo masculino o femenino, sin que ello deba entenderse como una imposición a su vivencia interna e individual de su género, pues puede o no corresponder al sexo asignado al momento del nacimiento por la legislación civil.

Dicho lo anterior, este Consejo General valora que, en el caso concreto, las seis solicitudes presentadas deben ser desestimadas porque no cumplen con la finalidad de la norma, es decir, son contrarias al principio de no discriminación e igualdad establecidos en el artículo 16 de los Lineamientos.

Para sostener lo anterior, se tiene presente que la solicitud de no hacer público el género femenino de los seis ciudadanos es contrario al principio que busca la norma, por ejemplo, como figuras públicas realizarán actos de campaña y para que el partido político

que los postula pueda cumplir con la asignación paritaria en sus registros, debe garantizar el cincuenta por ciento de algún género.

Por esto, a pesar de que la identidad de las personas es un atributo de su personalidad, ello no se contrapone con el hecho de que públicamente deban referirse a ellas como personas del sexo masculino o femenino, pues el lineamiento de paridad aprobado busca precisamente visibilizar a un grupo en situación histórica de desventaja.

Para entender mejor la anterior conclusión, es necesario considerar que identidad de género se materializa a través de expresiones como la vestimenta, el modo de hablar o los modales.

Esto precisamente constituye la “*expresión de género*”, que es la manifestación externa del género de una persona.

Julio César Cervantes Medina escribe en el libro de La Comisión Nacional de Derechos Humanos “*LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, TRANSEXUALES Y TRAVESTIS*”, que la noción de aquello – *expresión de género* - que constituyen las normas masculinas o femeninas consideradas correctas, han sido fuente de abusos contra los derechos humanos de las personas Trans que no encajan o no se ajustan a estos modelos estereotípicos de lo masculino o lo femenino.

Se puede afirmar que la expresión de género es visible y puede ser una fuente de identificación especialmente cuando a través de características como la vestimenta, los manierismos y las modificaciones corporales, va contra las expectativas tradicionales de expresión de género.

Bajo ese enfoque debe térnese claro que *Género se refiere* al conjunto de atributos, representaciones y características socioculturales y políticas que la sociedad asigna a las personas de forma *diferenciada como propias de hombres (masculinos) y mujeres (femeninos)*. Se trata de una construcción sociocultural que varía en la historia y determina lo que es ser hombre y mujer en la sociedad.

Mientras que *expresión de género*, es la manifestación externa del género de una persona, mediante rasgos culturales que permiten identificarla como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.

Expuesto lo anterior, las solicitudes analizadas impiden la expresión del género femenino de las seis personas postuladas, pues por una parte expresan su interés de que sean

tratadas como femeninas para los actos públicos que desempeñarán, como lo es el registro de su candidatura a un cargo de elección popular dentro de sus municipios, pero por otro lado solicitan secrecía de su manifestación, lo cual es contradictorio con el principio en sí, pues precisamente el artículo 16 de los Lineamientos tiene como finalidad garantizar las diferentes expresiones de las personas ya sea como masculinos o femeninos, lo que en caso no ocurriría.

En el mismo sentido, tal medida inhibiría la visibilización de dicho grupo social en situación de desventaja, pues precisamente se busca ocupar los canales institucionales para realizar acciones que de manera efectiva impacten en el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

No menos importante referir que el derecho al acceso de información y la protección de datos personales en materia electoral tiene una naturaleza especial, pues los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad primordial es promover la participación ciudadana en la vida democrática del país, de acuerdo con los principios ideológicos que proclaman; y los datos concernientes a la información de las personas físicas son confidenciales en términos de la jurisprudencia 5/2013 de rubro: *“PADRÓN DE AFILIADOS Y MILITANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”*

Por ello, la información de las personas postuladas a un cargo público no necesariamente debe entenderse como confidencial, pues según sea el caso pueden trasladarse del ámbito privado al público, por lo que ya no existiría razón legal para considerarla confidencial, sobre todo si existe una justificación para su uso como lo es en el caso concreto la expresión del género de las solicitantes para presentarse a la ciudadanía como femeninas en la contienda electoral.

Por lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México y por vía de consecuencia el Partido Nueva Alianza dejan de cumplir con el requerimiento realizado por la dirección ejecutiva de este Instituto, al dejar de acatar su obligación de postular cincuenta por ciento de hombres y mujeres en los segmentos de mayor y menor competitividad de sus tablas individuales, como a continuación se señala:

Partido o Coalición	Observación
PVEM	En su total de registros correspondientes a su competitividad individual, registra 29 hombres y 24 mujeres; en lo específico en su Bloque 1 del Segmento 1 registra 7 hombres y 4 mujeres, por lo debe garantizar la diferencia mínima

Partido o Coalición	Observación
	porcentual entre los géneros.
PNAL	En su total de registros correspondientes a su competitividad individual, registra en su Bloque I del Segmento 2, a 5 hombres y 3 mujeres, por lo debe garantizar la diferencia mínima porcentual entre los géneros.

- D. Finalmente, la Coalición “Por Oaxaca al Frente” si bien es cierto cumplió en tiempo con la presentación de sus contestaciones a los requerimientos efectuados por este Instituto, con lo manifestado o rectificado no cumplen con su competitividad, establecida en la LIPEEO y el artículo 11 de los Lineamientos, lo anterior como a continuación se señala:

Partido o Coalición	Observación
“Oaxaca al Frente” PAN-PRD-PMC	En su segmento 2, Bloque 2, cuenta con 14 hombres y 10 Mujeres, por lo debe garantizar la diferencia mínima porcentual entre los géneros.

En mérito de lo expuesto, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 183 de la LIPEEO y 13 de los Lineamientos, por este conducto hace una amonestación pública a la Coalición “Por Oaxaca al Frente” y a los Partidos Políticos: Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo anterior toda vez que no cumplieron con el requerimiento efectuado, relativo a garantizar la paridad de género; así entonces, se les requiere de nueva cuenta por un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, hagan las correcciones correspondientes para dar cabal cumplimiento a la paridad de género correspondiente a sus segmentos de competitividad, apercibidos de que en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1, y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER de la CPELSO; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 42; 182, párrafo 2, y 183 de la LIPEEO; 3; 7; 9; 10; 13 y 14 de los Lineamientos, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En los términos señalados en el considerando número 19 del presente acuerdo, se hace una amonestación pública a la Coalición “Por Oaxaca al Frente” y a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo anterior toda vez que no cumplieron con el

requerimiento efectuado por esta autoridad electoral, relativo a paridad de género en su vertiente de competitividad.

SEGUNDO. Se les requiere de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, haga las correcciones correspondientes para dar cabal cumplimiento a la paridad de género correspondiente a sus segmentos de competitividad, apercibidos que en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciocho de abril del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ